



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-355
8 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

1.1. El 12 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Goretty Ramírez Ninco contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a una presunta mora en pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal presentados el 23 de abril, 15 de mayo y 3 de junio de 2025, dentro del proceso con radicación 2025-00234-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 16 de junio de 2025, se requirió a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. La doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- La señora Diana Goretty Ramírez Ninco interpuso un proceso de resolución de contrato contra la Constructora Santa Lucía S.A.S., radicado bajo el número 41 001 40 03 001 2025 00234 001. El proceso fue radicado el 13 de marzo de 2025, fecha en la cual la funcionaria responsable se encontraba en licencia no remunerada desde el 18 de febrero de 2025, retomando sus funciones el 25 de marzo de 2025.
- Tras analizar la demanda, se identificó un impedimento para conocer del caso, declarado mediante proveído el 15 de mayo de 2025. Por ello, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. El 16 de junio de 2025, se registró en la plataforma Siglo XXI la constancia de ejecutoria y se envió el expediente al mencionado juzgado.
- La Oficial Mayor, que asumió funciones el 3 de febrero de 2025, fue encargada de la sustanciación del proceso. Se destaca que la oficina enfrentó dificultades organizativas, incluyendo la falta de control en la asignación y seguimiento de procesos, con un inventario de 3,494 procesos activos desde julio de 2024.
- Ante esta situación, se implementó un plan de acción para atender solicitudes pendientes desde 2023, repartiendo la carga entre el Oficial Mayor, el Sustanciador y la juez titular. Además, se introdujeron herramientas tecnológicas

("planner" y "power automate" de Microsoft 365) para mejorar el control de cargas y tiempos de respuesta.

- Se resalta que antes de la llegada de la actual funcionaria judicial, se expidió el protocolo de expediente electrónico. Protocolo socializado y el cual permitió la organización de más de 1,300 expedientes pendientes.
- Finalmente, la funcionaria judicial manifestó su compromiso con la mejora continua de los tiempos de respuesta y solicitó que se informe al nivel central sobre la necesidad de crear cargos para descongestionar el despacho, dada la alta carga procesal actual.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001400300120250023400.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal presentados el 23 de abril, 15 de mayo y 3 de junio de 2025 dentro del proceso con radicación 2025-00234-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Con fundamento en lo expuesto por la Juez Primero Civil Municipal de Neiva respecto al trámite del proceso radicado bajo el número 41 001 40 03 001 2025 00234 001, se puede concluir que no existió mora judicial en el trámite procesal, en estricto cumplimiento del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En primer lugar, el proceso fue radicado el 13 de marzo de 2025, fecha en la cual la funcionaria encargada se encontraba en licencia no remunerada, retomando sus funciones el 25 de marzo de 2025, situación que justifica el inicio diferido del trámite. Posteriormente, al detectarse un impedimento legal para conocer del asunto, se declaró formalmente mediante proveído del 15 de mayo de 2025, disponiendo la remisión inmediata del expediente al Juzgado competente, con constancia de ejecutoria registrada el 16 de junio de 2025.

Advierte la funcionaria judicial que el despacho a cargo presentaba dificultades organizativas y alta carga procesal, con un inventario inicial de 3,494 procesos activos, situación que fue atendida con la implementación de un plan de acción para la normalización de tiempos, la asignación adecuada de labores y la incorporación de herramientas tecnológicas para optimizar el control de trámites y plazos.

Es importante resaltar que el despacho se encontraba en proceso de adecuación a los parámetros del protocolo de expediente electrónico, lo que denota el esfuerzo institucional por garantizar la eficiencia y transparencia procesal, todo ello bajo la supervisión y compromiso expreso de la funcionaria vigilada, quien solicitó además el apoyo del nivel central para la creación de cargos que descongestionen el despacho.

Colorario a lo anterior, de acuerdo con el acontecer procesal, se constata que la presunta tardanza no fue ocasionada por desatención o negligencia de la funcionaria vigilada, advirtiendo que el mismo día que conoció de la vigilancia judicial ya había resuelto de fondo. Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad de

la señora Diana Goretty Ramírez Ninco, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

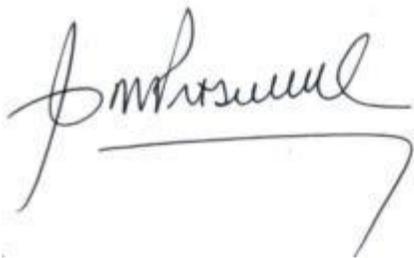
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva y a la señora Diana Goretty Ramírez Ninco, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC